

# Súbditos soberanos

## La obediencia al soberano en el Leviatán de Hobbes

*Tomás Frère*

“La ignorancia de las causas y la constitución original del derecho, de la equidad, de la ley, de la justicia, disponen al hombre a convertir la costumbre y el ejemplo en norma de sus acciones, de tal modo que se considera injusto lo que por costumbre se ha visto castigar, y justo aquello de cuya impunidad y aprobación se puede dar algún ejemplo, o precedente, como dicen, de una manera bárbara los juristas, que usan solamente esta falsa medida de justicia.”

(HOBBS, 2007:83-84)

### Resumen

El presente trabajo se propone abordar la distinción que hace Thomas Hobbes entre leyes naturales y civiles, y lo que de allí se deriva en lo tocante a la obediencia al soberano. Nos proponemos analizar algunas interpretaciones que afirman que el Leviatán entra en contradicción consigo mismo, en el sentido de que, por un lado, Hobbes afirmaría que el soberano no debe estar sometido a ninguna obligación hacia sus súbditos pero, por el otro, le preocuparía que el soberano esté efectivamente libre de toda obligación. Otras lecturas, por el contrario, afirman que Hobbes concede explícitamente al soberano el carácter de *legibus solutus*, al no existir criterios previos desde los cuáles los súbditos podrían evaluar (y eventualmente rebelarse contra) las leyes de su soberano.

### Introducción

El presente trabajo parte de un problema que, planteado desde hace siglos, no ha perdido actualidad: nos referimos al problema de la autonomía y la heteronomía individual y social. Cuando hablamos de autonomía, no nos referimos a un sujeto aislado que decidiría la totalidad de sus acciones y de sus

condiciones de vida. Lo hacemos, por el contrario, en el sentido en que Cornelius Castoriadis utiliza esta palabra. La autonomía es para este autor griego la autoinstitución de la sociedad, que será más o menos explícita: «nosotros hacemos las leyes, lo sabemos, y somos pues responsables de nuestras leyes, de modo que debemos preguntarnos cada vez: ¿por qué esta ley y no otra? Esto implica evidentemente también la aparición de un nuevo tipo de ser histórico en el plano individual, es decir, la aparición de un individuo autónomo que puede *preguntarse* y también *preguntar* en voz alta: “¿Es justa esta ley?” (CASTORIADIS, 1988:77).

Consideramos, en ese sentido, y con respecto a ese *por qué* planteado frente a las leyes de una sociedad, que la conceptualización que Thomas Hobbes hace sobre la obediencia al soberano en su *Leviatán* permite pensar gran cantidad de cuestiones relacionadas con lo que aparece como «natural» en un orden establecido.

Por supuesto que abundan conceptualizaciones acerca de cómo el orden establecido es el mejor de los mundos posibles, y ya es parte del sentido común afirmar que no existe posibilidad de *otra* sociedad, de *otra* organización, de *otro* soberano (en el sentido más amplio posible del término). Si el *Leviatán* nos parece una obra adecuada para los problemas planteados, es entonces porque en él Hobbes trabaja en detalle las diferencias entre las leyes de naturaleza y las leyes que una sociedad instauró. De hecho, Hobbes será el primero en refutar al iusnaturalismo, que concebía que es la esencia de los hombres lo que define sus deberes, y en consecuencia sus derechos. Para el autor inglés, por el contrario, para el autor inglés, todo lo que un hombre puede hacer para autoconservarse está permitido, es decir que se ha corrido el foco de los deberes para pasar a la potencia de cada cual. “*En la guerra de todos contra todos (...) nada puede ser injusto*” (HOBBS, 2007:104), ya que lo permitido es igual a la potencia de cada cual.

**1.** Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, partiremos del análisis del carácter absoluto conferido por Hobbes a la figura del soberano, y de su relación con las leyes civiles y las leyes de naturaleza.

David Gauthier, en «Hobbes: the laws of nature» (2001), lleva a cabo un exhaustivo análisis acerca de las leyes de naturaleza en Hobbes, acerca de cómo deben ser concebidas: en tanto teoremas de la razón, en tanto órdenes de Dios, o en tanto órdenes del soberano. Lo que más nos interesa aquí son ciertos pasajes del texto de Gauthier en los que se analizan dos concepciones hobbesianas de las leyes de naturaleza. Quizás el punto más importante para nuestro trabajo sea el párrafo 9, donde se afirma que dos pasajes del *Leviatán* entran en contradicción entre sí, y que son inconciliables a la hora de comprender qué entiende Hobbes por ley de naturaleza. Antes de efectuar algunas críticas a dicha afirmación de Gauthier, analicemos los dos pasajes que cita dicho autor. El primero está en el capítulo XXVI, y allí escribe Hobbes:

La ley de naturaleza y la ley civil se contienen una a otra y son de igual extensión. En efecto, las leyes de naturaleza que consisten en la equidad, la justicia, la gratitud y otras virtudes morales (...), en la condición de mera naturaleza (...) no son propiamente leyes, sino cualidades que disponen los hombres a la paz y la obediencia. Desde el momento en que un Estado queda establecido, existen ya leyes, pero antes no: entonces son órdenes del Estado, y, por consiguiente, leyes civiles, porque es el poder soberano quien obliga a los hombres a obedecerlas. (...) la ley de naturaleza es una parte de la ley civil en todos los Estados del mundo. Recíprocamente también, la ley civil es una parte de los dictados de la naturaleza, ya que la justicia, es decir, el cumplimiento del pacto y el dar a cada uno lo suyo es un dictado de la ley de naturaleza. (HOBBS, 2007:219)

De estas afirmaciones –aisladas– podemos concluir que las leyes de naturaleza no son obligatorias ni en el estado de naturaleza (donde, como dice Hobbes en el capítulo XV, obligan *in foro interno* pero no *in foro externo*) ni en el estado civil (ya que si obligan es sólo en tanto el soberano las convirtió en leyes civiles). En palabras de Norberto Bobbio:

la ley natural es un mero *flatus vocis*, porque (...) no tiene vigencia en el Estado civil, siendo totalmente sustituida por las leyes positivas, ni tampoco en el estado de naturaleza, al no tener aquí vigencia otra ley que la de la utilidad y la fuerza. (...) Para ella no existe nunca ni en ningún lugar el presente. (BOBBIO, 1991:122)

Podemos concluir también, a partir de las líneas anteriores, el carácter de *legibus solutus* del soberano, ya que si las leyes de naturaleza obligan sólo si son convertidas en leyes civiles, y si las leyes civiles son las leyes que él

mismo promulga, entonces desde un primer momento está desatado de esas leyes civiles (HOBBS, 2007:218).

El problema, pues, consistiría en encontrar alguna manera de justificar la *obediencia al soberano* desde el pasaje citado. ¿Por qué los súbditos deberían obedecer al soberano, en virtud de qué obligación? Gauthier encuentra en el capítulo XXVI del *Leviatán* –luego de transcribir el párrafo ya citado por nosotros– un nudo problemático:

Treating the laws of nature as laws and obligating only as part of civil law, Hobbes would have no account of the obligation to obey the sovereign. For he could only reason as follows: we are obliged to obey the laws of nature because they are civil laws, and we are obliged to obey civil laws because we are obliged to obey their maker, the sovereign, and we are obliged to obey the sovereign because we have covenanted to authorize him, and we are obliged to keep to our covenant authorizing him because we are obliged to obey the laws of nature which forbid the violation of faith. But this is to reason in a circle. (GAUTHIER, 2001:282)

Se trata aquí, según Gauthier, de un círculo vicioso, en el cual la obediencia a la ley civil es obligatoria debido a una ley civil. Según este autor, Hobbes debe, de algún modo, cortar dicho círculo. Pero ¿cómo salir del razonamiento circular? Gauthier encuentra una posibilidad en el capítulo XXX, donde Hobbes afirma que

los fundamentos de estos derechos [del soberano] (...) no pueden ser mantenidos por una ley civil o por el terror de un castigo legal. En efecto, una ley civil que prohíba la rebelión (y como tal se considera la resistencia a los derechos esenciales de la soberanía) no obliga como ley civil sino, solamente, por virtud de la ley de naturaleza que prohíbe la violación de la fe; y si los hombres no conocen esta obligación natural, no pueden conocer el derecho de ninguna ley promulgada por el soberano. (HOBBS, 2007:276)

A lo citado por Gauthier, agreguemos nosotros que Hobbes, al comenzar el capítulo XXX, ha afirmado que el soberano está obligado a cumplir su misión (es decir, a procurar la seguridad del pueblo) *“por la ley de naturaleza, así como a rendir cuenta a Dios, autor de esta ley, y a nadie sino a Él”* (HOBBS, 2007:275). Hay aquí una diferencia con el pasaje del capítulo XXVI: ahora la obediencia a la ley civil está justificada por la ley de naturaleza; sin embargo, si bien la ley de naturaleza es obligatoria para el súbdito, también parece serlo

para el soberano: éste sería entonces *legibus solutus* con respecto a sus propias leyes (las civiles) pero no con respecto a las leyes naturales, que son órdenes de Dios. Hobbes se encuentra, según Gauthier, “*in a difficult position: For although he does not want to say that the sovereign has any obligation to his subjects, he does not want the sovereign to be free from all obligation*” (GAUTHIER, 2001:280).

Éste es pues un punto fundamental teniendo en cuenta el mencionado nudo problemático que parte de la pregunta: ¿cómo justificar la obediencia al soberano por parte de los súbditos? Según Gauthier, lo dicho por Hobbes en el capítulo XXX se contradice con el citado párrafo del capítulo XXVI. “*Hobbes can not coherently argue both that natural law obliges only as part of the civil law, and that the civil law obliges only in virtue of a prior obligation to the natural law that commands us to keep faith*” (GAUTHIER, 2001:274).

Si avanzamos un poco más, podríamos pensar que, si bien lo dicho en el capítulo XXVI es fundamental para mantener el carácter de *legibus solutus* del soberano, la aporía a la que se llega (la circularidad del argumento) sólo puede ser resuelta por lo dicho en el capítulo XXX. Sin embargo, este capítulo resuelve una aporía pero nos hace entrar en otro punto problemático: ¿*en qué sentido está el soberano obligado por la ley de naturaleza?* Es la tensión entre ambos capítulos la que hará afirmar a Gauthier que Hobbes se encuentra en esa «difícil posición».

**2.** Ahora bien, debemos preguntarnos: ¿existe realmente una contradicción, tal como afirma Gauthier?

El capítulo «Ley natural y ley civil en la filosofía política de Hobbes» -de la obra *Thomas Hobbes* de Norberto Bobbio- puede ser leído, en este sentido, como una refutación de los argumentos que consideran que existe tal contradicción. El italiano reconoce, en la comparación entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, la que parecería ser la «aporía fundamental» de la relación entre las leyes naturales y las leyes civiles en Hobbes: “*la investigación hobbesiana se inicia en la ley natural (...) y llega a la construcción de una sólida concepción positiva del Estado (...). Entre el punto de partida y el punto de llegada parece haber una evidente contradicción*” (BOBBIO, 1991:105). La

palabra «parece» da la clave del modo en que Bobbio refutará el argumento que pretende que existiría una contradicción entre ambos capítulos del *Leviatán*.

Bobbio muestra en este capítulo que Hobbes toma el término «ley de naturaleza» de los iusnaturalistas, pero lo hace para destruir los argumentos iusnaturalistas. La ley natural hobbesiana, para Bobbio, no tiene otra función que la de justificar el paso del estado de naturaleza al estado civil. La ley de naturaleza sólo “*aparece para desaparecer inmediatamente después* [su función ya no es la de] *establecer un código de conducta para el hombre, válido al margen y por encima de las leyes positivas*” (BOBBIO, 1991:108). Y más adelante: “*la auténtica función de la ley natural, la única que resiste a la demolición, es la de dar fundamento, el fundamento más absoluto, a la norma de que no puede haber otro derecho válido que el derecho positivo*” (BOBBIO, 1991:128).

Aquí podemos apartarnos un poco del texto de Gauthier, ya que el problema fundamental ya no radica en lo que se propone dicho autor, es decir, en delimitar qué entiende Hobbes por «ley de naturaleza». De hecho, el propio Gauthier afirma que hay pasajes textuales que van en cada una de las tres direcciones (leyes naturales como teoremas de la razón, como órdenes divinos y como órdenes del soberano). Y afirmamos que no es el problema fundamental porque, sea cual sea la conclusión a la que lleguemos acerca del origen de las leyes de naturaleza, la cuestión radica más bien en *fundamentar la obediencia al soberano*. Hobbes sólo estaría en verdaderos problemas si admitiera que la obediencia se funda en el hecho de que es Dios quien ordena las leyes de naturaleza, y que son éstas quienes nos «conducen» a formar un Estado. Pero lejos está Hobbes de esta posición. Para él, la obediencia al soberano se funda en el pacto que realizaron los hombres en estado de naturaleza, por el cual autorizaron formando un poder soberano. *Es de ese acto voluntario que se deriva la obligación* (para Hobbes, toda obligación se deriva de un acto voluntario).

Avancemos un poco más con el trabajo de Bobbio. ¿Cómo interpretará este autor el pasaje del capítulo XXVI del *Leviatán*? De la siguiente manera:

las leyes naturales obligan, con obligatoriedad externa y no sólo interna, exclusivamente en el ámbito de un ordenamiento positivo constituido, es decir, que obligan tan sólo a aquellos que como consecuencia del pacto se han convertido en miembros de un Estado. En otras palabras: las leyes naturales no obligan en el estado de naturaleza, porque no es posible seguirlas sin recibir daño; pero sí obligan en el Estado civil porque el soberano puede hacer que se cumplan en caso de infracción. (...) Las leyes naturales, una vez constituido el Estado, se convierten en leyes en la misma medida que las leyes del Estado, porque el Estado tiene la competencia de hacer posible, al crear un ordenamiento pacífico, la libre ejecución de los dictámenes de la recta razón. Por tanto, allí donde el Estado no ha legislado, todos han de adecuar su conducta a las leyes naturales. (BOBBIO, 1991:116-117)

Pero, ¿qué dice la ley de naturaleza? Sin una interpretación única, absoluta, definitiva, no existe posibilidad de pacificación, ya que seguiría reinando la razón de cada uno, la razón privada, lo cual significaría que aun se permanece en estado de naturaleza. Será el soberano quien interprete de forma definitiva lo que la ley de naturaleza quiere decir. Pero ya volveremos sobre esto hacia el final de este trabajo.

### 3. Hobbes deja en claro en el capítulo XXVI que

El soberano de un Estado (...) no está sujeto a las leyes civiles, ya que teniendo poder para hacer y revocar las leyes, puede, cuando guste, liberarse de esa ejecución, abrogando las leyes que le estorbaban y haciendo otras nuevas; por consiguiente, era libre desde antes. (HOBBS, 2007:218)

Queda claro entonces que, con respecto a las leyes civiles, es *legibus solutus*. Pero, ¿podemos decir lo mismo con respecto a las leyes naturales? ¿Está atado el soberano a las leyes de naturaleza, dado que son dictadas por Dios?

Aquí radica, creemos, el punto débil de la argumentación de Gauthier. Recordemos brevemente: Gauthier afirma que Hobbes se encuentra en una «difícil posición», dado que pretende defender dos cosas al mismo tiempo: por un lado, el hecho de que el soberano no tiene ninguna obligación prefijada hacia sus súbditos. Pero por el otro, Hobbes tampoco quiere que el soberano esté libre de cualquier obligación, es decir, que sea completamente libre

(GAUTHIER, 2001:280). Esto lleva al autor del *Leviatán*, según el propio Gauthier, a una contradicción entre los capítulos XXVI y XXX, dado que “*Hobbes can not coherently argue both that natural law obliges only as part of the civil law, and that the civil law obliges only in virtue of a prior obligation to the natural law that commands us to keep faith*” (GAUTHIER, 2001:274).

¿Por qué, decimos, se trata de un punto débil de Gauthier? Porque para hablar de «contradicción» es necesario concebir que, en una etapa (lógica, y no cronológica) previa a la instauración del estado civil y de la conformación del soberano como tal, habría determinados criterios (las leyes naturales) que le dirían al soberano *qué* es lo que conserva la seguridad del pueblo y *qué no lo es*. En esto se basa la «difícil posición» hobbesiana que teoriza Gauthier: si hubiera criterios previos al estado civil, entonces el soberano estaría obligado hacia sus súbditos a cumplirlos, y si no lo hiciera la rebelión sería legítima; pero si no existieran tales criterios, entonces el soberano no tendría ninguna clase de obligación hacia nadie.

Podemos aquí, entonces, dejar a Gauthier e invertir nosotros la proposición; ya no se dirá que el soberano *está obligado* simplemente a conservar la seguridad del pueblo, misión a la que lo obligan las leyes naturales<sup>1</sup>. Si así fuera, sería posible, en ciertos casos, legitimar la rebelión de los súbditos sobre la base de que el soberano no ha cumplido con las leyes naturales. La inversión de la proposición radica en afirmar que no hay una «seguridad del pueblo» trascendente y previa a las acciones del soberano<sup>2</sup>, sino que la seguridad del pueblo radica en que el soberano sea efectivamente *legibus solutus*, de lo cual se desprende que no puede ser juzgado por ningún acto. Es de esencial importancia advertir que esto se encuentra en íntima relación con la afirmación hobbesiana de que “*ninguna ley puede ser injusta*” (HOBBS, 2007:285). Hobbes justifica así esta afirmación:

---

<sup>1</sup> De hecho, los pasajes del capítulo XXX en que Hobbes habla de los «deberes» del soberano pueden ser interpretados como lo hace Tom Sorell: los actos del soberano no pueden ser injustos, y por lo tanto no pueden servir, cualesquiera sean, como pretexto para la rebelión de los súbditos. “*So chapter 30 is no deduction of the things that sovereigns should do from the concept of public safety in the abstract*” (SORELL, 2004:187). Hobbes no pretende limitar el derecho natural del soberano, sino recomendar actos que podrían alentar el descontento de los súbditos.

<sup>2</sup> Breve digresión: si cambiamos la palabra «soberano» por «pueblo», encontramos aquí un problema similar al que se presenta cuando se interpreta la difundida expresión: «el pueblo nunca se equivoca». Si existieran criterios previos a la decisión del pueblo a partir de los cuales establecer lo correcto y lo incorrecto, entonces por supuesto que el pueblo a veces se equivoca. Pero si interpretamos esta frase, por el contrario, en el sentido de que *es la decisión del pueblo lo que decide qué es correcto y qué es equivocado*, entonces la primera interpretación carece de consistencia.

La ley se hace por el poder soberano, y todo cuanto hace dicho poder está garantizado y es propio de cada uno de los habitantes del pueblo; y lo que cada uno quiere tener como tal, nadie puede decir que sea injusto. Ocurre con las leyes de un Estado lo mismo que con las reglas de un juego: lo que los jugadores convienen entre sí no es injusto para ninguno de ellos. (HOBBS, 2007:285)

Si una ley pudiera ser injusta, existirían ocasiones en que la rebelión del súbdito pudiera ser legítima: obviamente, aquéllas en las que el soberano promulgara leyes injustas. Pero, evidentemente, a Hobbes no le interesa otorgar argumentos a aquellos que defienden la legitimidad de ciertas rebeliones. ¿No debemos, en consecuencia, pensar que su concepción de la «seguridad del pueblo» deberá ser coherente con el hecho de que ninguna ley pueda ser injusta? Si hay una seguridad previa y trascendente, es posible defender ciertas rebeliones como basadas en las injusticias realizadas por el soberano. Es nuevamente Bobbio quien mejor expresa cuán apartado está Hobbes de conceder tales cosas. En su consideración de la afirmación hobbesiana acerca del deber del soberano de respetar las leyes de naturaleza, escribe:

Si se le quiere dar un significado jurídico al deber del soberano de respetar las leyes de la naturaleza, hay que admitir que cuando el soberano incumpla esta obligación, al súbdito le corresponde el derecho de no obedecer, es decir, de resistirse a la orden del soberano contraria a la ley natural. Pero admitir esta consecuencia querría decir que se desprecia, por una parte, la teoría del Estado absoluto y, por otra, la concepción positivista del derecho y legalista de la justicia que Hobbes (...) ha tratado de mantener por todos los medios. (BOBBIO, 1991:120)

Queda claro que, de admitir la existencia de una justicia previa y trascendente desde la cual se juzgarán las acciones del soberano, corre grave peligro *todo* el mecanismo hobbesiano. Pero no es correcto decir, como dice Gauthier, que Hobbes se encuentre en una posición difícil, en una tensión entre la necesidad de desatar al soberano de cualquier obligación hacia sus súbditos y la necesidad de que el soberano tenga *alguna* obligación. Y no es correcto porque el propio Hobbes desactiva cualquier posibilidad de que el soberano sea juzgado por sus súbditos y, en consecuencia, de que existan rebeliones legítimas:

Aunque la acción sea contra la ley de naturaleza, por ser contraria a la equidad, como ocurrió con el asesinato de Uriah por David, ello no constituyó una injuria para Uriah, sino para Dios. No para Uriah, porque el derecho de hacer aquello que le agradaba había sido conferido a David por Uriah mismo. Sino a Dios, porque David era súbdito de Dios, y toda iniquidad está prohibida por la ley de naturaleza. (HOBBS, 2007:174)

Es necesario volver a remarcar lo que afirmamos hace unos momentos: si bien Hobbes deja entender que las leyes naturales pueden ser pronunciadas en la palabra de Dios, el autor del *Leviatán* se cuida bien de decir que la obediencia al soberano se base en la autoría divina de dichas leyes. Por el contrario, la obediencia se legitima en el contrato realizado por los súbditos. Cualquier acción que realice el soberano es obligatoria por el pacto al que se ha sometido el súbdito, que las autoriza. En palabras de R. Ewin: *“The law (...) is to be taken as the expression of the will of each citizen”* (EWIN, 2003:11)<sup>3</sup>.

**4.** ¿Cuál es, entonces, la relación entre la ley de naturaleza y la ley civil en Hobbes? Para determinar esta relación debemos tener en cuenta, antes que nada, cuál es la misión principal del soberano para Hobbes: preservar la paz y la seguridad de sus súbditos. En consecuencia, la teoría hobbesiana tendrá que construir argumentos que tiendan a ver al soberano como un pacificador. Es en este sentido que Leiser Madanes habla de la arbitrariedad del soberano:

Las características fundamentales del arbitraje son: (i) el árbitro actúa únicamente si las partes en conflicto consienten en someter su disputa al arbitraje (y en esto el árbitro difiere del juez, que puede actuar por propia iniciativa o a pedido de una de las partes); (ii) la decisión del árbitro es obligatoria precisamente porque las partes han aceptado previamente que la acatarán, cualquiera sea el resultado; (iii) la decisión del árbitro es definitiva y final: si las partes se reservaran el derecho de juzgar si la decisión del árbitro es correcta o buena, entonces sería necesario otro árbitro para arbitrar entre el primer árbitro y la parte disconforme, etc.; (iv) la obligatoriedad de la decisión no se fundamenta en una pretendida sabiduría del árbitro; la decisión del árbitro es obligatoria porque las partes han consentido que así fuera, y no debido al supuesto valor

---

<sup>3</sup> Más adelante dirá Ewin: *“The sovereign’s will is my will in so far as I am a citizen. The sovereign personates us; he is us as we are under one of our aspects. He is not me in so far as I am a natural body or natural person, as the actor is not Agamemnon, but he (in his capacity as sovereign, not as a natural person) is me in so far as I am a citizen. In declaring a law, therefore, the sovereign is declaring my will”* (2003:11).

epistémico de la decisión; (v) las partes en conflicto eligen libremente y de común acuerdo al árbitro: el árbitro no es parte de la controversia. (MADANES, 2001:37-38)<sup>4</sup>

Si el soberano es árbitro, entonces es improcedente pretender que los súbditos puedan juzgar sus actos basándose en una verdad externa y superior a él. El árbitro, el soberano, nos recuerda Madanes, no tiene la verdad, ni siquiera la busca, sino que buscará la paz en una situación de conflicto. *“El árbitro pacífica, pero no enseña. Trae la paz, pero no la verdad”* (MADANES, 2003:38).

Si el fin del soberano es la pacificación, preguntarnos por el origen de las leyes naturales es menos relevante que *preguntarnos por el origen y la justificación de la obligación de obedecer las leyes civiles*. Debemos tener en cuenta además que el soberano, en tanto árbitro, no pacta con los súbditos, sino que los súbditos pactan entre sí para designarlo como soberano. Una vez conformado ese pacto, cualquier acto realizado por el soberano es como si fuera hecho por cada súbdito<sup>5</sup>.

**5.** ¿Qué queda, por fin, de las acusaciones de contradicción que pueden levantarse contra Hobbes a partir de cierta lectura de los capítulos XXVI y XXX del *Leviatán*? En primer lugar, repasemos la supuesta contradicción que señala Gauthier: la afirmación, en el capítulo XXX, de que hay obligaciones naturales a las cuales se está obligado no en tanto leyes civiles, sino en tanto leyes naturales, entraría en contradicción con lo dicho en el capítulo XXVI, a saber: que las leyes de naturaleza son realmente leyes sólo en la medida en que son convertidas en leyes (civiles) por el soberano. Pero, creemos, la contradicción es aparente. Porque *afirmar que hay contradicción implica considerar que la ley de naturaleza puede ser interpretada sin necesidad de un árbitro*. Pero contra esto Hobbes ya ha dicho que

---

<sup>4</sup> Luego, el autor agregará otro matiz a las palabras «árbitro» y «arbitrario». Madanes se refiere a *“la acepción de “final”, “inapelable”, “definitivo”. (...) “Árbitro” es la persona elegida por las partes en pugna para decidir una disputa entre ellas. Por lo tanto, en sentido figurado pasará a ser aquel quien decide de manera definitiva”* (2003:51).

<sup>5</sup> Al respecto, Madanes agrega que *“Hobbes no se limita a pensar al soberano como árbitro; también lo piensa como representante, como tirano, como monopolizador de la fuerza pública con derecho a la coacción, etc.”* (2003: 64). Con esto evita la conclusión, que parece sostener Clarendon, de que los súbditos podrían, por mutuo acuerdo, deponer al árbitro si así lo desean, y esto no conformaría injusticia.

Todas las leyes necesitan interpretación. Todas las leyes escritas y no escritas tienen necesidad de interpretación. La ley no escrita de naturaleza (...) se convierte en la más oscura de todas las leyes, y es, por consiguiente, la más necesitada de intérpretes capaces. (HOBBS, 2007:226)

¿Quién es este «intérprete capaz»? Es el árbitro, el soberano. Por tanto, consideramos que es poco relevante, a los fines de Hobbes, si la obligación del súbdito de no violar la fe proviene de que esa violación de la fe esté prohibida por la ley natural o por la ley civil (y aquí radica el punto problemático para Gauthier); ya que *es el soberano quien decidirá a qué está obligado el súbdito*; es el soberano quien dará la interpretación, final, absoluta, *arbitraria*<sup>6</sup>, de lo que la ley de naturaleza prescribe. La ley de naturaleza, siguiendo a Bobbio, no es admitida por Hobbes más que “*como fundamento del derecho positivo*” (BOBBIO, 1991:125); la única función que le da Hobbes a la ley natural es la de justificar la obligación de no violar la fe.

Con esto queda desactivado cualquier intento de justificar las rebeliones. Es imposible atacar a un soberano basándose en que no ha buscado la *verdadera* seguridad del pueblo, o que ha interpretado mal la *verdadera* intención de las leyes de naturaleza. El soberano no decidirá qué interpretación es más verdadera que otra, sino que decidirá cuál será obligatoria. En eso radica su papel de pacificador, y ya no de maestro iluminador de sus súbditos.

Quedan, también, desactivadas las acusaciones de contradicción, ya que Hobbes no describe dos concepciones opuestas de las leyes de naturaleza. Cuando habla de «leyes de naturaleza» no lo hace en el mismo sentido en que lo harían los iusnaturalistas; para éstos, una ley civil sólo es válida (y en consecuencia obligatoria) si concuerda con la ley natural. Para Hobbes, en cambio, “*la ley natural es obligatoria sólo en cuanto concuerda con la ley positiva*” (HOBBS, 2007:114). En el capítulo XXVI se dice que la ley natural es obligatoria sólo en tanto es convertida en ley civil por el soberano. Contra lo que pretende Gauthier, el capítulo XXX no va en desmedro de dicha afirmación. En este capítulo las leyes naturales pueden seguir siendo perfectamente lo que son en el XXVI, sean expresadas o no en la palabra de

---

<sup>6</sup> Sobre este carácter del soberano, y en consonancia con el trabajo de Madanes, afirma James Hurtgen: “*That sovereignty is indivisible refers, not to the number of individuals who may bear the sovereign person, but to the realization that sovereignty cannot be anything but absolute, final. Sovereignty signifies an authority beyond which there is no appeal; in this sense it is and must be absolute.*” (HURTGEN, 1979:61).

Dios. Pero las leyes naturales son confusas, oscuras, y en ninguno de los dos capítulos niega Hobbes la necesidad de un soberano que arbitre de modo definitivo. Si incluso en el capítulo XXX mantiene Hobbes la necesidad de arbitraje, ¿puede hablarse entonces de contradicción? Creemos que no. Y si no hay contradicción, no existe tampoco, por lo tanto, tal «difícil posición» en la que se encontraría Hobbes según Gauthier. Ya que ambos capítulos, el XXVI y el XXX, apuntan a justificar y reafirmar el carácter de *legibus solutus* del soberano.

Para finalizar, deseamos plantear la posibilidad de una continuación de este trabajo alrededor de una de las problemáticas que han quedado abiertas. A modo de hipótesis a verificar en trabajos ulteriores, podría pensarse que, a partir del hecho de que el soberano hobbesiano sea *legibus solutus*, se abre un campo paradójico de crítica *radical* al orden existente: si quien estipula las leyes de una sociedad muestra el origen arbitrario<sup>7</sup> de dichas normas, ya no será posible definir una ley como justa o como injusta, desde el momento en que se afirma que toda obediencia radica en el deseo y en la fuerza (de muchos, de pocos, o de uno solo), y *ya no en la naturaleza*. ¿No es acaso ese reconocimiento condición necesaria para todo *por qué*, en el sentido en que citábamos a Castoriadis? El intento de Hobbes por desarticular cualquier rebelión de los súbditos parecería terminar, por el contrario, dando argumentos de peso a los rebeldes.

## Bibliografía

- BOBBIO, Norberto. Ley natural y ley civil en la filosofía política de Hobbes. In: BOBBIO, Norberto. **Thomas Hobbes**. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1991. PP. 103-128.
- CASTORIADIS, Cornelius. “Lo imaginario: la creación en el dominio históricosocial”. In: CASTORIADIS, Cornelius. **Los dominios del hombre**. Las encrucijadas del laberinto. Barcelona: Gedisa, 1988.
- EWIN, R. Artificial chains. **British Journal for the History of Philosophy**, v. 11, n. 1, pp. 1-13. 2003.
- GAUTHIER, David. Hobbes: the laws of nature. **Pacific Philosophical Quarterly**, n. 82, pp. 258-284. 2001.

---

<sup>7</sup> En el sentido, ya abordado, en que Leiser Madanes usa este término, y no en el sentido negativo que suele asociarse a la palabra «arbitrariedad»

FRÈRE, Tomás. Subditos Soberanos. La Obediencia al Soberano en el Leviatán de Hobbes

HOBBS, Thomas. **Leviatán**. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007.

HURTGEN, James. Hobbes's theory of sovereignty in Leviathan. **Reason Papers**, n. 5, pp. 55-67. 1979.

MADANES, Leiser. **El árbitro arbitrario**. Hobbes, Spinoza y la libertad de expresión. Buenos Aires: EUDEBA, 2001.

SORELL, Tom. The Burdensome Freedom of Sovereigns. In: SORELL, Tom; FOISNEAU, Luc (editores). **Leviathan After 350 Years**. New York: Oxford University Press Inc., 2004. PP. 183-196.

*Submetido em 2010-10-16*

*Aceito em 2011-03-23*